



Bogotá D.C, once (11) de septiembre de dos mil veintidós (2024)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00053-00
Demandante	Nubia Del Carmen Daza y otros
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la muerte de Nubia Mayerly Lara Daza y de su hijo nasciturus. En consecuencia, solicitan que se les repare los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas de la admisión de la demanda el 22 de agosto de 2019.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 23 de agosto de 2019 y el 7 de octubre de 2019. En él, las demandadas procedieron así:
 - Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud presentó escrito de contestación dentro del término legal, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo la de falta de legitimación por pasiva en la causa, y excepciones previas incluyendo ineptitud sustantiva de la demanda, aportó como medios de prueba documentales y testimoniales, e incumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, no acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La Caja de Compensación Familiar Compensar presentó escrito de contestación dentro del término legal, con la que propuso excepciones de fondo, aportó pruebas documentales, testimoniales y periciales, e incumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, tampoco acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales. Por otro lado, presentó llamamiento en garantía en escritos aparte, en los que llamó a la Allianz Seguros S.A., Eusalud S.A., y a la Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. como garantes en el proceso.

- La Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. presentó escrito de contestación dentro del término legal, con la que propuso excepciones de fondo, aportó pruebas documentales y testimoniales, e incumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, tampoco acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales. Por otro lado, presentó llamamiento en garantía en escrito aparte, en el que llamó a la Previsora S.A. – Compañía de Seguros como garante en el proceso.
- La sociedad Eusalud S.A. presentó escrito de contestación dentro del término legal, con la que propuso excepciones de fondo, aportó pruebas documentales y testimoniales, e incumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, tampoco acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales. Por otro lado, presentó llamamiento en garantía en escrito aparte, en el que llamó a la Previsora S.A. – Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A. como garantes en el proceso.
- En memorial del 28 de noviembre de 2019 la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda.
- El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió por Secretaría entre el 9 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre de 2019, durante el término de los traslados las partes guardaron silencio.
- En auto de 6 de octubre de 2020 se admitió la reforma de demanda, y en memorial de 15 de octubre de 2020 compensar presentó contestación de la reforma de la demanda dentro del término indicado por la ley. Las demás demandadas no contestaron la reforma de la demanda.
- Por medio de auto de 27 de julio de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía a Eusalud S.A. y a Allianz Seguros S.A.; a su vez, en auto de 21 de julio de 2021 y 27 de julio de 2021 se aceptaron los llamamientos en garantía realizado por Eusalud S.A. a Allianz Seguros S.A., y a Previsora S.A. respectivamente; en auto de 7 de abril de 2022 se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Caja de compensación Familiar Compensar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Aceptados los llamamientos en garantía, fueron notificados el 21 y 27 de julio de 2021, y el 21 de abril de 2022 respectivamente por estado; dentro del término legal fueron presentadas las contestaciones de los llamamientos, de la demanda y de la reforma de la demanda por Allianz Seguros S.A., y por la Previsora S.A. quien contestó únicamente a la demanda y al llamamiento en garantía.

- La Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. y de Eusalud S.A. en escritos aparte para cada llamamiento dentro del término legal, con la que propuso excepciones previas de caducidad, y excepciones de fondo contra la demanda y contra los llamamientos respectivamente. Aportó pruebas documentales y testimoniales, e incumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, y acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La sociedad Allianz Seguros S.A. presentó escrito de contestación a la demanda, a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía de Compensar y de Eusalud S.A. en el mismo escrito dentro del término legal, con la que propuso excepciones de fondo contra la demanda y contra los llamamientos en garantía, aportó pruebas documentales y testimoniales; incumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, y acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E. y Eusalud S.A. no contestaron el llamamiento en garantía realizado por Caja de Compensación Familiar Compensar, por otro lado, el traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía corrió por Secretaría entre el 31 de agosto de 2021 y el 2 de septiembre de 2021, durante el cual las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

El despacho se pronunciará frente a las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas que no fueron reconocidos previamente, así como sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y de ineptitud de la demanda propuestas por la Secretaría Distrital de Salud; a su vez, se pronunciará sobre la excepción previa de caducidad del llamamiento en garantía presentada por Previsora S.A.

Aunado a lo anterior, en vista de que no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA.

III. Consideraciones

A. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que:

1. Reconocerá personería al abogado Juan David Gómez Pérez, para representar a Previsora S.A. Lo anterior, por haber aportado poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.
2. De otro lado, se requerirá a las entidades demandadas y llamadas en garantía para que cumplan con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

B. Decisión de excepciones previas

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud: afirma configurarse esta excepción debido a que la entidad no tuvo participación en los hechos que se demandan.

Durante el traslado respectivo, el accionante guardó silencio.

Consideraciones del despacho: el despacho no se pronunciará en relación con esta excepción, ya que la misma está dirigida a desestimar la responsabilidad de la demandada por los hechos que se demanda, lo que se enmarca en la figura de *falta de legitimación material en la causa*, la cual debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, después de agotado el trámite probatorio.

2. Ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud: afirma que se configura la excepción de inepta demanda, manifiesta que el actor desconoce las funciones atribuidas a la Secretaría Distrital de Salud, y que por la naturaleza de sus funciones no debería ser llamada a responder por los daños pretendidos en la demanda; adicionalmente, indica que el demandante no probó el tipo de afectación recibida por la Secretaría y tampoco manifiesta la clase de responsabilidad atribuible en el presente proceso

Durante el traslado respectivo, el accionante guardó silencio.

Consideraciones del despacho: no se declarará probada la excepción en estudio. Al respecto, se resalta que la excepción de inepta demanda se configura para los casos en que dicho libelo contiene error de forma, en relación con los requisitos para su presentación, lo cual no se vislumbró en el presente caso, como se evidencia en el auto de 2 de agosto de 2019 que admitió la demanda y de 6 de octubre de 2020 que admitió la reforma de la demanda.

3. Caducidad en la acción propuesta por el llamado en garantía Previsora S.A.

Previsora S.A.: asegura que en el recuento de los hechos se encuentra la caducidad en la acción, considera que teniendo en cuenta la señora Nubia Mayerly falleció el 7 de octubre de 2015 el hecho generador del daño parte desde esa fecha, y en ese sentido, el término para presentar demanda de reparación directa fenecía el 7 de octubre de 2017. Para la demandada para la fecha en la que se presentó la demanda, de 1 de marzo de 2018, ya había operado la caducidad en la acción.

Durante el traslado respectivo, el accionante guardó silencio.

Consideraciones del despacho: no se declarará probada la excepción en estudio, puesto que el término de caducidad se empieza a contar desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho que generó el daño, en ese sentido, el término se empieza a contar desde el 8 de octubre de 2015, y fenecía el 8 de octubre de 2017; el actor radicó solicitud de conciliación prejudicial el 28 de agosto de 2017, cuando habían transcurrido 1 año con 10 meses y 19 días, faltando 1 mes y 13 días para que operara la caducidad

Se tiene que el artículo 21 de la ley 640 de 2001 establece que a partir de la solicitud de conciliación prejudicial se suspende el término de caducidad sobre la acción, hasta que sea expedida el acta de audiencia de conciliación; teniendo en cuenta lo anterior, el acta de audiencia de conciliación fue notificada el 9 de noviembre de 2017, por lo que desde esa fecha se deben contar 1 mes y 13 días restantes; quiere decir que el término para presentar demanda por el medio de control de reparación directa fenecía el 22 de diciembre de 2017 y puesto que la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de diciembre de 2017 no opera la caducidad en la acción.

C. Se fija fecha de audiencia inicial.

Observando lo establecido en el presente auto, por no configurarse ninguno de los requisitos para dar aplicación a lo regulado en el artículo 182A del CPACA, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se aclara que las demás excepciones de fondo y de mérito propuestas por las entidades demandadas y llamadas en garantía serán resueltas en la sentencia que de por terminada esta instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud**.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud**.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad sobre el medio de control de reparación directa propuesta por la **Previsora S.A.**

CUARTO: REQUERIR a las entidades demandadas y llamadas en garantía para que en un término de 48 horas a partir de la notificación de la presente providencia cumplan con lo establecido en el artículo 175 del CPACA y alleguen constancia de la remisión de las contestaciones a la demanda y a los llamamientos a las demás partes del proceso.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 4 de febrero de 2025 a partir de las 8:30 a.m. horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**, en la sala ubicada en el siguiente enlace:

[Unirse a la reunión ahora](#)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan David Gómez Pérez para representar a la Previsora S.A. en el presente proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR que todo memorial que pretenda allegarse al proceso deberá gestionarse a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Igualmente deberá aportarse constancia de haber remitido el escrito a las demás partes, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ